

de la Orden que ahora se prorroga y modifica incluidos los efectos contables.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2074 ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Olle, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y leche en polvo y la exportación de chocolates y sus sucedáneos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Olle, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y leche en polvo y la exportación de chocolates y sus sucedáneos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olle, Sociedad Anónima», con domicilio en Vallirana (Barcelona) y NIF A-08107229.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Cacao en polvo sin azúcar, 10-12 por 100 MG, posición estadística 18.05.00.
3. Manteca de cacao 100 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.
4. Leche en polvo entera, 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chocolates y artículos de chocolate y sus sucedáneos:

1.1 Chocolate con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 1,5 por 100, pero inferior a 3 por 100, P. E. 18.06.44.

1.2 Sucédáneo que no contenga materias grasas procedentes de la leche o que las contenga en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso, en envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

1.3 Sucédáneo con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 1,5 por 100, pero no superior al 6,5 por 100, en envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, P. E. 18.06.92.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, realmente contenidas en los productos I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- Mercancía 1: Azúcar, 102,04 Kg.
- Mercancía 2: Cacao en polvo, 101,01 Kg.
- Mercancía 3: Manteca de cacao, 101,01 Kg.
- Mercancía 4: Leche en polvo, 102,04 Kg.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- El 2 por 100 para las mercancías 1 y 4.
- El 1 por 100 para las mercancías 2 y 3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Olle, Sociedad Anónima», según Orden de 11 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y

correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2075 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40807, primera columna, primero A), donde dice: «... última en la cuantía de 9.605.500 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 19.211 nuevas acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 44.267.955 pesetas.», debe decir: «... última en la cuantía de 9.606.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 19.212 nuevas acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 44.267.455 pesetas.»

2076 *RESOLUCION de 15 de enero de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se convocan premios periodísticos sobre el tema «Loterías del Estado», correspondiente a 1985.*

Bases del concurso de trabajos de Prensa, Radio y Televisión 1985

Primera.-El tema del concurso será las Loterías del Estado, Nacional y Primitiva, en cualquiera de sus manifestaciones o aspectos: Historia, economía, sociología, organización, funcionamiento, crítica, anécdota, humor, etcétera.

Segunda.-Podrán participar los trabajos realizados por personas o por colectivo que sobre el tema indicado en la base primera se hayan difundido en medios de información nacionales desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 1985.

Serán admitidos a concurso todos los trabajos sobre soporte gráfico, audio o video que cumplan las bases de esta convocatoria.

Tercera.-Los trabajos sin límite de número ni de extensión deberán presentarse en el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (Guzmán el Bueno, 137, 28003 Madrid), antes de las trece horas del día 28 de febrero de 1986, o remitidos por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los trabajos se presentarán con una instancia en la que consten los datos personales del concursante, señalando la dirección postal completa y teléfono a efectos del concurso, el título del trabajo, la fecha y el medio de publicación o emisión del mismo.

Cuarta.-Cuando se trate de reportajes y artículos periodísticos, fotografías y dibujos publicados en Prensa se incluirán cinco ejemplares del periódico o revista en que se haya publicado el trabajo que opta al premio, especificando el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Al remitir los ejemplares del periódico o revista no es necesario enviar el ejemplar completo; basta solamente la página o páginas en que aparezca el artículo, fotografía o dibujo, siempre que en ellas figure la fecha, la localidad y el título de la publicación.

De cada una de las fotografías que participen en el concurso se incluirá, además, una copia directa en papel fotográfico y tamaño 18 x 24.

De los guiones de radio y de televisión deberán enviarse cinco copias mecanografiadas en un papel UNE-A-4, así como una grabación en cassette audio o video (Beta) de la transmisión de los mismos. Se unirá a esta documentación un certificado expedido por el Director del medio en que fueron transmitidos, en el que constarán los datos de la fecha en que se efectuó la emisión y el nombre, apellidos y domicilio del autor.

Quinta.-Se adjudicarán los siguientes premios:

A) Prensa: Artículos, reportajes y comentarios:

Un primer premio de 1.000.000 de pesetas.

Un segundo premio de 250.000 pesetas.

B) Prensa: Fotografías, ilustraciones y dibujos humorísticos:

Un primer premio de 250.000 pesetas.

Un segundo premio de 100.000 pesetas.

C) Televisión: Programas o guiones televisados:

Un primer premio de 1.000.000 de pesetas.

Un segundo premio de 250.000 pesetas.

D) Radio: Programas o guiones radiofónicos:

Un primer premio de 1.000.000 de pesetas.

Un segundo premio de 500.000 pesetas.

E) Premios especiales:

Un premio de 500.000 pesetas para la publicación impresa que se haya destacado durante el año por su labor continuada de difusión en las Loterías del Estado.

Un premio de 500.000 pesetas para la emisora de radio que se haya destacado durante el año por su labor continuada de difusión de las Loterías del Estado.

Un premio de 500.000 pesetas para la cadena de televisión que se haya destacado durante el año 1985 por su labor continuada de difusión de las Loterías del Estado.

Ninguno de los premios será dividido, y podrán declararse desiertos si a juicio del Jurado los trabajos presentados no alcanzan la calidad suficiente para hacerlos acreedores a los mismos.

Sexta.-El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado conservará los trabajos presentados, que no serán devueltos a sus propietarios y se reserva el derecho de reproducir total o parcialmente los que resulten premiados.

Séptima.-El examen y calificación de los trabajos recibidos se hará por un Jurado, cuya composición se publicará oportunamente, designado por el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Octava.-El fallo se hará público por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.-El mero hecho de participar en este concurso equivale a la total conformidad con las presentes bases.

Décima.-Todas las incidencias no previstas en estas bases serán resueltas por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado o por el Jurado, cuando éste quede constituido.

Madrid, 16 de enero de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

2077 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 23 de enero de 1986

Divisas convertibles,	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,460	153,844
1 dólar canadiense	109,187	109,460
1 franco francés	20,403	20,454
1 libra esterlina	213,954	214,489
1 libra irlandesa	190,137	190,613
1 franco suizo	73,850	74,035
100 francos belgas	306,515	307,283
1 marco alemán	62,644	62,801
100 liras italianas	9,189	9,212
1 florin holandés	55,593	55,733
1 corona sueca	20,093	20,143
1 corona danesa	17,027	17,070
1 corona noruega	20,256	20,307
1 marco finlandés	28,132	28,202
100 chelines austriacos	890,914	893,144
100 escudos portugueses	96,334	96,575
100 yens japoneses	75,978	76,168
1 dólar australiano	108,650	108,922